

LOS *FORI ARAGONUM* DE 1247 Y EL VIDAL MAYOR

Sus relaciones con la historia de la legislación europea*

I

Los *Fori Aragonum* de 1247 fijaron por vez primera el derecho del reino de Aragón en forma de una ley, es decir, en una «scriptura certa vel authentica», como expresó en su tiempo el jurista Vidal de Canellas¹. Desde el punto de vista de una historia comparada de la legislación, los *Fori Aragonum* no representan algo excepcional, sino que son una muestra excelente de las corrientes codificadoras, que con la rapidez del rayo, en sólo medio siglo, desde 1231 hasta 1281, se extendieron por casi toda Europa, desde Sicilia hasta Islandia².

* Versión española realizada por A. Pérez Martín del texto de la conferencia tenida en las "Journées internationales d'Histoire du droit" en Perpiñán, el 29 de mayo de 1973, en el Château de Colliure, bajo el título "Quelques remarques sur la relation entre les *Fori Aragonum*, le Vidal Mayor et le Privilegio general". (Cf. su resumen en RHDEF 51, 1973, 724-725). Los añadidos que el autor ha hecho para su actual publicación aparecen encerrados entre corchetes [].

1. "Cum de foris Aragonum nulla scriptura certa vel authentica haberetur... rex Iacobus... hunc librum de consilio et assensu praedictorum omnium compilavit, in quo antiquitatem correxit et emmendavit in quibus rudis vel superflua videbantur, et in quibus usus fori deficiebat prout Deus sibi ministravit, recto corde et pura conscientia addidit et suplevit". *Dos Textos interesantes para la historia de la compilación de Huesca*, ed. José Luis LACRUZ BERDEJO, AHDE 18 (1947) 540. Sobre Vidal de Canellas cf. infra nota 29.

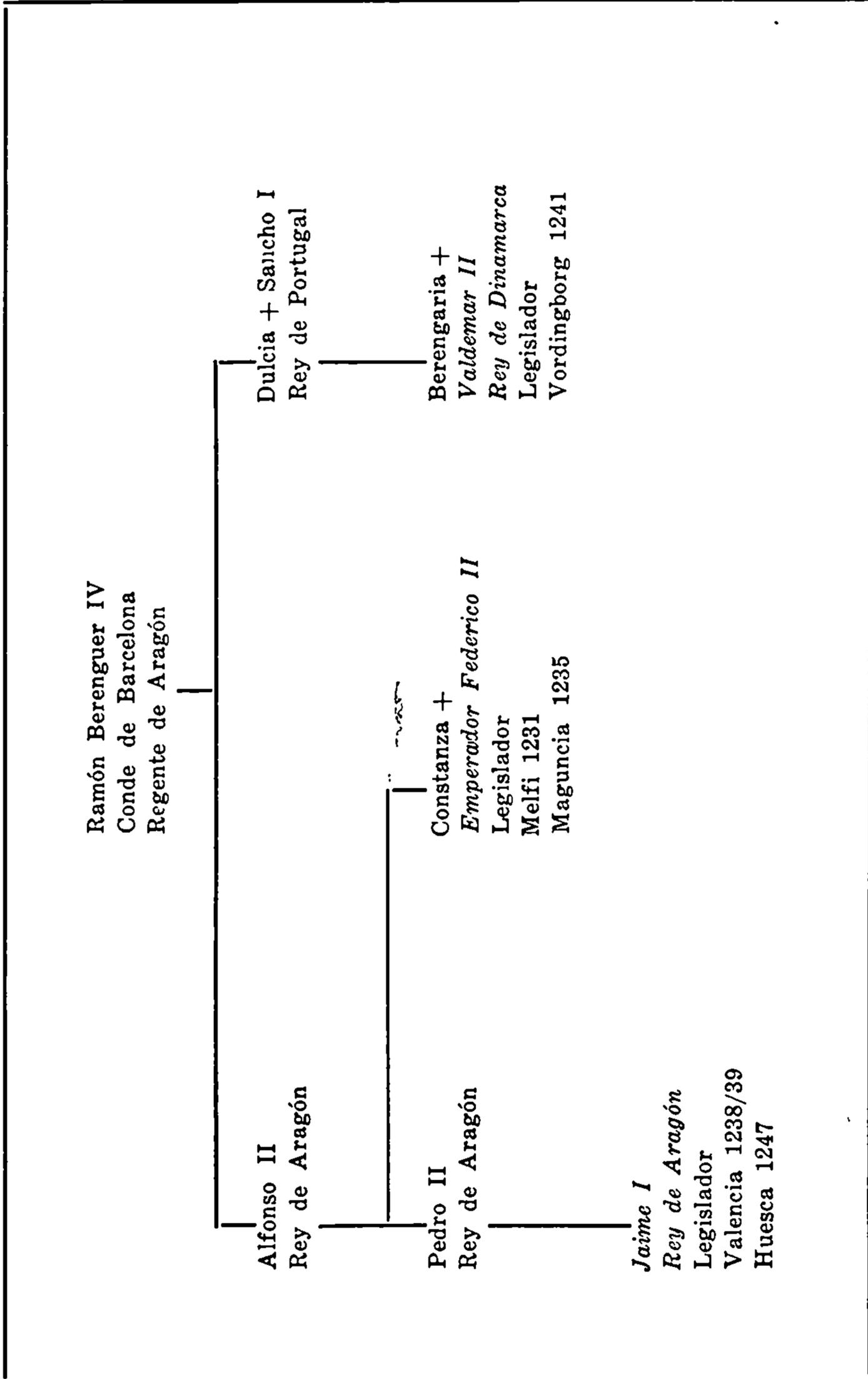
2. Cf. Sten GAGNER, *Studien zur Ideengeschichte der Gesetzgebung*, Estocolmo 1960, 288-366; John GILISSEN, *La loi et la coutume dans l'histoire du droit depuis le haut moyen âge, Rapports généraux au VI^e Congrès international de droit comparé, Hamburg 1962, Bruselas 1962*, 53-99; Armin WOLF, *Die Gesetzgebung der entstehenden Territorialstaaten in Europa*, en: *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäi-*

Sus iniciadores fueron el emperador Federico II con el *Liber Augustalis* (1231) en el reino de Sicilia y el papa Gregorio IX con el *Liber Extra* en la Iglesia (1234). Después de ellos, Jaime el Conquistador fue el primer rey en Europa que los siguió con los *Fori Valentiae* (1238/39) para la recién conquistada Valencia. Poco después su tío Valdemar Sejr logró en Dinamarca un nuevo código: el *Jyske Lov* (1241)³. Con ello la corriente codificadora había alcanzado por vez primera los Países Escandinavos. Unos años después, Jaime el Conquistador, esta vez en Aragón, su país de origen, ordenó de nuevo recoger en forma de código, corregir y sancionar el derecho anterior, bajo el nombre de *Fori Aragonum*. Puesto que no se ha conservado la redacción original de los llamados *Fori Valentiae*, es Aragón el tercer país de Europa después de Sicilia y Dinamarca, que poseyó un código que ha llegado hasta nosotros.

En el año 1251 empezó en Portugal la serie de *Leis geraes* de Afonso III. En Castilla, en la Corte de Alfonso el Sabio, se elaboraron el Fuero Real (1252/1255) y la primera redacción del libro de las Leyes (1256/58), conocida posteriormente como Espéculo. Francia e Inglaterra no llegaron a tener una codificación coherente, sino sólo una serie de *Ordonnances* o *Statutes* particulares. Entre las *Ordonnances* de San Luis destacan la *Réformation de moeurs dans le Languedoc et la Languedoil* (1234), cuya importancia fue reconocida ya por sus mismos contemporáneos (Joinville). En Inglaterra las Provisiones de Oxford (1258) significan el comienzo de una concepción nueva de la legislación. En 1267 comen-

schen Privatrechtsgeschichte, ed. por Helmut COING, Munich 1973, 517-800, particularmente 553-555, donde se aportan pruebas a los apartados siguientes. [Cf. ahora Armin WOLF, *Forschungsaufgaben einer europäischen Gesetzgebungsgeschichte*, en *Ius commune* 5 (1975) 179-191 (part. 191) y Armin WOLF, *Gesetzgebung und Kodifikationen*, en *Die Renaissance der Wissenschaften im 12. Jahrhundert*, ed. por Peter WEIMAR (Zürcher Hochschulforum 2), Zurich-Munich 1981, 143-171 (part. 149). Califico de compilación una colección de leyes particulares, y de codificación una colección de preceptos jurídicos que son elevados a ley en su conjunto. Con respecto a los *Fori Aragonum* también Robert FEENSTRA, *SZGerm.* 78 (1961) 345, 349, habla repetidamente de "codificación".]

3. Los mencionados legisladores reales de los años 30 y 40 del siglo XIII estaban próximamente emparentados a través de la Casa de Barcelona:



zó la serie de *Statutes* de Eduardo I, que fueron básicos para la Common law hasta el siglo XIX. En el Imperio, sin duda a causa del interregno, no se pudo continuar el impulso que había dado el emperador Federico II con la constitución de paz de Maguncia (*Mainzer Reichslandfrieden*). Bajo el gobierno de Magnus Lagabøtir, es decir, el amejorador de leyes, la corriente codificadora alcanzó finalmente a Noruega con el *Landslög* (1274) y a Islandia con la *Lögbók Islendinga* (1281).

II

1. La historia de la legislación es el estudio de las condiciones de renovación y cambio del derecho, que es fijado de forma auténtica. ¿Cuáles de estas formas y condiciones conocemos en la historia de los *Fori Aragonum*?

Los *Fori Aragonum* fueron recogidos en una redacción breve y en otra extensa, ambas a su vez en latín y en romance, es decir, en total en cuatro redacciones. Para distinguirlas fácilmente denominaré las redacciones latinas con nombres latinos y las redacciones romances con nombres romances. Así pues, en la redacción breve distinguiré entre *Fori Aragonum* y *Fueros de Aragón*, y en la extensa entre *Maior Compilatio* y *Vidal Mayor*.

La parte más antigua de los *Fori Aragonum*⁴ fue promulgada en Huesca en 1247 el día de Reyes en una «curia generalis». Por esta razón, ese núcleo originario de los fueros aragoneses en la literatura es calificado también como *Código de Huesca*⁵ El prólogo «Nos Jacobus» nos muestra al rey mismo como legislador.

4. *Fori Aragonum vom Codex von Huesca (1247) bis zur Reform Philipps II (1547)*, Faksimiledruck mit einer Einleitung von Antonio PÉREZ MARTÍN (Mittelalterliche Gesetzbücher europäischer Länder, ed. por Armin WOLF, tomo VIII) Vaduz 1979, fol. 1-47r (p. 17-109). En adelante serán citados por esta edición.

5. José María FONT RÍUS, *Código de Huesca*, *Nueva Enciclopedia Jurídica* IV, Barcelona 1952, 298-303; José María FONT RÍUS, *El desarrollo general del derecho en los territorios de la Corona de Aragón (siglos XII-XIV)*, VII *Congrés d'Historia de la Corona d'Aragó dedicat al Rey en Jaume I*, Barcelona 1962, 289-326 (part. 310, cf. 304, 306, 309).

A la enumeración de los títulos reales sigue una descripción de la situación política: se ha concluido la adquisición de la conquista de los sarracenos (*peractis conquiste nostre Sarracenorum acquisitionis*). Con clara alusión a las Instituciones de Justiniano, una vez que se ha ocupado de las armas, el rey quiere dedicarse en adelante a la paz (*quare nos armorum proviso tempori, intendentes pacis providere temporibus*)⁶. Para ello conviene añadir, suprimir, completar o aclarar en lo necesario y corregir adecuadamente los fueros aragoneses (*et fori Aragonum addendo, detrahendo, supplendo, exponendove necessario vel utiliter corrigantur*). En forma clara se nos informa sobre el procedimiento que se siguió entonces:

“... in urbe nostra Oscensi generalem curiam duximus inducendam: ubi presentibus illustri patruo nostro domino Ferrando infanti Aragonie, et venerabilibus B. Cesaraugustanensi, V., Oscensi episcopis, et Nobilibus, Richis hominibus domno P. Cornelii maiordomo Aragonum, G. Dentença, G. Romei, R. de Liçana, A. de Luna, Eximino de Focibus, et pluribus militibus et infantionibus et proceribus, et civibus civitatum, et villarum, pro suis destinatis, foros Aragonum prout ex variis predecessorum nostrorum scriptis collegimus: et in nostro fecimus auditorio recitari: quorum singulis collationibus discussa omnia subtilius, et detractis supervacuis et inutilibus completis minus bene loquentibus, et obscuris competentibus interpretationibus expositis, sub volumine et certis titulis antiquorum fororum: quosdam ammovimus, correximus, supplevimus, ac eorum obscuritatem elucidavimus omnium dictarum personarum consilio et convenientia penitus annuente...”⁷.

Según se indica en el prólogo, los fueros de Aragón se compusieron a base de textos antiguos, sin duda derechos locales⁸. Pos-

6. [Comprobantes sobre las variantes del juego de palabras justiniano *non solum armis decoratam, sed etiam legibus armis armatam* en los diversos países de la Europa medieval, en WOLF 1981 (como n. 2) 162 con n. 95-100.]

7. *Fori Aragonum* (como n. 4) fol. 1r (p. 17).

8. Meijers creyó encontrar en el MS J.J.O.O. (Archives nationales Paris, Trésor des chartes) una colección de antiguas redacciones de derecho del tipo de un borrador que debería haber formado la base de la compilación de los *Fori Aragonum* de 1247. Cf. Eduard Maurits MEIJERS, *Los Fueros de Huesca y Sobrarbe*, AHDE 18 (1947) 35-60, reproducido en: *Etudes d'histoire du droit* I, Ley de 1956, 267-286. Hoy se considera

teriormente fueron leídos en voz alta, discutidos y declarados en presencia de un infante, dos obispos, seis señores, numerosos caballeros y ciudadanos. Con el consejo y consentimiento de los mencionados fueron parcialmente suprimidos, mejorados, completados y, finalmente, por mandato real promulgados:

“... iniungimus, quod his foris *tantum* utantur in omnibus et singulis causarum discussionibus et terminationibus earumdem.”

En un texto contemporáneo aparece clara no sólo esta autenticación del derecho como ley a través de la forma documental⁹, sino también la territorialización del derecho¹⁰: dentro de las fronteras de Aragón todos debían juzgar según el contenido de este libro y, del mismo modo, por él debían regirse los que allí vivían:

“Statuit itaque (rex) opere consumato, ut per hunc librum iudicent omnes infra fine Aragonum constituti, et omnes habitantes ibidem per eundem equanimiter gubernentur”¹¹.

En los tres siglos siguientes los *Fori Aragonum* fueron completados por leyes posteriores colocadas unas detrás de otras por

sin embargo una redacción del Fuero de Jaca hecha después de 1247. Cf. Mauricio MOLHO, *Difusión del Derecho pirenaico (Fuero de Jaca) en el reino de Aragón*, *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona* 28 (1959-60) 288 y 346. El Fuero de Jaca fue, entre las diversas obras de los juristas, la fuente principal sobre la que se basó la unificación de los *Fori Aragonum* (allí p. 270 y 351). Sobre una fuente manuscrita recientemente descubierta, anterior a la Compilación de Huesca, cf. Angel CANELLAS LÓPEZ, *El cuadernillo foral del Pilar*, Miscelánea José M. LACARRA, Zaragoza 1968, 7-22.

9. Sobre la forma documental de las leyes cf. WOLF 1973 (como n. 2) 519 [WOLF 1981 (como n. 2) 145; cf. ahora también Peter JOHANEK, *Methodisches zur Verbreitung und Bekanntmachung von Gesetzen im Spätmittelalter*, Beihefte der Francia 9, Munich 1980, 90-91. Sobre la autenticidad cf. WOLF 1981, 156-157. Cf. Bernard GUENÉE, “Authentique et approuvé”, *Recherches sur les principes de la critique historique au moyen age*, *Colloques internationaux du CNRS* 589, Paris 1981]

10. Sobre el concepto de territorialización cf. FONT RÍUS (como n. 5) 299 [cf. también ahora Armin WOLF, *Zur Methode europäischer Rechtsgeschichte: Länder und Rechtsgebiete*, en *Festgabe für Helmut Coing zum 70. Geburtstag*, Frankfurt del Meno 1982, 460-462].

11. Edic. LACRUZ (como n. 1) p. 540 (*Cum de foris*, lín. 24-26).

orden cronológico. A la obra dividida al principio en ocho libros, se le añadieron después cuatro libros más, de modo que al fin resultaron doce libros, lo mismo que el Código de Justiniano. Los *Fori Aragonum* según esta redacción originaria medieval (la llamada *colección cronológica*) se han conservado en diez manuscritos más o menos completos, correspondientes a los siglos XIV y XV¹² y en las cuatro ediciones primeras de los siglos XV y XVI¹³. Como consecuencia de una revisión (la llamada *colección sistemática*), que tuvo lugar en 1547/52¹⁴ bajo el entonces príncipe heredero Felipe II como Gobernador General de Aragón, la redacción originaria de los fueros aragoneses no se volvió a publicar más a partir de 1542. Fuera de España era casi inaccesible [hasta la edición facsímil de 1979]. Eugen Wohlhaupter en su estudio «Das Privatrecht der Fueros de Aragón» (1942/43) llegó incluso a creer

12. Gunnar TILANDER, *Los Fueros de Aragón*, Lund 1937, p. VII-VIII, XVIII-XXVII describe nueve manuscritos latinos (Madrid, Biblioteca Nacional 6197, 13408, 1919; Sevilla, Biblioteca Colombina 5-4-22; Escorial, Bibl. P. II.3, L.III.17, J.III.21; Londres, Brit. Mus. Add. Ms. 36618; Zaragoza, Monasterio Benedictino de la Cogullada). Un décimo manuscrito, desconocido tanto para TILANDER como para Ricardo DEL ARCO (Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita, I, Zaragoza 1951, 68-69) pude descubrir en junio de 1973 en Tortosa, en Cataluña, fuera del antiguo Aragón (Archivo de la Catedral de Tortosa, MS 248). Procede del siglo XIV y contiene una observación sobre su poseedor: "Iste fori Aragonie sunt bernardi company canonici dertusensis dentur pro XXX sol." (fol. 1r). Contiene no sólo los Fueros de Egea, como equivocadamente indica el catálogo de E. BAYERRI BERTOMEU, *Los Códigos medievales de la Catedral de Tortosa*, Barcelona 1962, 647, sino los *Fori Aragonum* aprobados en Huesca en 1247 (fol. 3r-46v). Después de una página en blanco (f. 47r) siguen nuevos fueros de los años 1265 a 1340 (fol. 47v-70r). Después de cinco hojas en blanco (fol. 70v-72v) y de las Observantiae (fol. 73r ss.) sigue el Decimus liber fororum que empieza en 1348 (fol. 110r ss.).

13. Sobre la primera edición de 1476/77 y las tres ediciones posteriores (Zaragoza, 1496, 1517, 1542), cf. Rafael UREÑA Y SMENJAUD, *Las Ediciones de los Fueros y Observancias del reino de Aragón, anteriores a la compilación... de 1547... e impresa en 1552*, *Estudios de literatura jurídica*, Madrid, 1906, 1-168.

14. Fue completada hasta 1702 con los fueros posteriores y publicada por última vez bajo el título *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón, Nueva y completísima edición* por Pascual SAVALL Y DRONDA... y Santiago PENEN Y DEBESA, I-II, Zaragoza, 1866.

que ni siquiera se había conservado ¹⁵. Desde hace tiempo los expertos han señalado la necesidad de una edición crítica ¹⁶.

Los Fueros de Aragón, es decir, la versión romance de los fueros, se ha conservado en dos manuscritos. Ambos han sido publicados. El manuscrito de Zaragoza, editado por Lacruz y Bergua (1947) ¹⁷, corresponde en gran medida en cuanto a su contenido con los *Fori Aragonum*. Le faltan el prólogo y el primer título. El manuscrito de Madrid, por el contrario, editado por Tilander (1937), difiere bastante de los *Fori Aragonum*. Contiene sin embargo muchas concordancias con Vidal Mayor ¹⁸. Incluye incluso su segundo prólogo «Como de los foros», no recogiendo sin embargo el prólogo de Huesca «Nos Jacobus».

2. El Vidal Mayor es, como se ha dicho, una de las dos redacciones extensas, a saber, la romance. Se ha conservado en un único manuscrito y fue publicada por Tilander (1956) ¹⁹. El original

15. Eugen WOHLHAUPTER, *Das Privatrecht der Fueros de Aragón*, SZGerm. 62 (1942) 89-178; 63 (1943) 214-250; en p. 95: "La redacción latina de la obra legal de 1247, que no se nos ha conservado en su forma originaria...". Como la obra de SAVALL/PENEN (como n. 14) tampoco "existía en ninguna biblioteca alemana", tuvo que utilizar la edición romance. Pero ésta no es una traducción fiel de los *Fori Aragonum*, sino que los libros IV-VIII corresponden parcialmente con Vidal Mayor. TILANDER (como n. 12), p. X.

16. MEIJERS (como n. 7) 55; Rafael GIBERT, Rec. Vidal Mayor, AHDE 27/28 (1957/58) 1244; Robert FEENSTRA, Rec. Vidal Mayor, SZGerm 78 (1961) 348.

17. *Fueros de Aragón hasta 1265*, ed. José Luis LACRUZ BERDEJO, *Anuario de derecho aragonés* 2 (1945) 223-362; *Fueros de Aragón desde 1265 hasta 1381*, ed. Jesús BERGUA CAMON, *Anuario de derecho aragonés* 5 (1949/50). El manuscrito se conserva en la Bibl. Univ. de Zaragoza con la signatura actual MS 7 y antes MS 207.

18. *Los Fueros de Aragón según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, public. por Gunnar TILANDER, Lund, 1937, cf. Introducción, p. X.

19. *Vidal Mayor, Traducción aragonesa de la obra 'In excelsis Dei thesauris' de Vidal de Canellas*, ed. por Gunnar TILANDER, I-III, Lund, 1956. El manuscrito, cuyos anteriores poseedores son desconocidos, pertenecía en el siglo XIX al alcalde de Zaragoza Don Luis Franco y López (1818-98). Su hijo lo vendió a Charles Fairfax Murray, de quien lo adquirió en 1906 C. W. Dyson Perrins (1864-1958). Después de su muerte fue subastado en Sotheby en 1958 como MS Perrins 112 y después de

latino, la *Maiores Compilatio*²⁰, llamada también por su incipit *Liber In excelsis (Dei thesauris)*²¹, existía todavía en el siglo XVI²², pero hoy no se conoce la existencia de ningún ejemplar.

Con todo, se han conservado algunos fragmentos de la *Maiores Compilatio*: siete fragmentos del texto²³, así como dos prólogos interesantes. El primero de ellos (con el incipit *In excelsis Dei thesauris*)²⁴ está redactado en nombre del rey, mientras el segundo (con el incipit *Cum de foris*)²⁵ está escrito en nombre del redactor. Estos fragmentos permiten concluir que el Vidal Mayor corresponde sin duda en gran parte con la *Maiores Compilatio* perdida²⁶, pero no coincide por completo²⁷.

una breve permanencia en Estados Unidos pasó a la colección privada del Dr. Peter e Irene Ludwig en Aquisgrán. Cf. C. M. KAUFMANN, *Vidal Mayor, Ein spanisches Gesetzbuch aus dem 13. Jh. in Aachener Privatbesitz*, en: *Aachener Kunstblätter*, 29 (Aachen 1964) 108-138. Según E. N. VAN KLEFENS, *Hispanic law until the end of the Middle Ages*, Edinburgo, 1968, 240 se subastó en 1962 en Nueva York el manuscrito con 156 miniaturas por 160.000 dólares [En 1983 ha pasado a la Colección Getty].

20. El nombre de *Maiores Compilatio* se atestigua en las glosas del siglo XV a los fueros aragoneses en el MS 1919 de la Biblioteca Nacional de Madrid: "Dominus tamen Vitalis in majori compilatione sua forum... dicit". TILANDER (como n. 19) I, p. 14.

21. El nombre *Liber In excelsis* se contiene en las Observancias de 1436 al fin del libro VII, bajo el título "De venatoribus", ed. SAVALL/PENEN (como n. 15) II, p. 54.

22. Miguel DEL MOLINO, "iurisperitus Consiliarius Justitie Aragonum" escribió en su *Repertorium fororum regni Aragoniae*, Zaragoza, 1513: "Licet pauci habeant illum librum vidi tamen dictum librum originaliter" (art. consanguinei). Al fin pudo conseguir incluso un ejemplar: "Et incipit dictus liber *In excelsis dei thesauris*, etc. quem habeo nunc in posse meo" (art. furtum). Citados por TILANDER (como n. 19) I, p. 12. Miguel DE MOLINO fue además el editor de los *Fori Aragonum* publicados en 1517 (cf. n. 13). Por este concepto recibió 4.400 reales de plata del emperador Carlos V y de las Cortes de Aragón en 1518 (Félix de LATASA Y ORTIN, *Biblioteca de autores aragoneses*, II, Zaragoza, 1885, 325-327).

23. Ed. TILANDER (como n. 19), I, 13-15 según MS 1919 de la Biblioteca Nacional y MOLINO.

24. Ed. LACRUZ (como n. 1), 538-540.

25. Ed. LACRUZ (como n. 1), 540-541.

26. Esto mantiene TILANDER (como n. 19) I, 12-16, quien llega incluso a calificar al Vidal Mayor de traducción aragonesa de la obra *In excelsis Dei thesauris*.

27. De los siete fragmentos conservados de la *Maiores Compilatio* en

El nombre Vidal Mayor, que se contiene en el mismo manuscrito²⁸, se refiere al redactor Vidal de Canellas, en latín Vitalis de Canellis²⁹. Este jurista, citado ya al principio, es de tal importancia para la historia de la legislación europea, que conviene tratar con más detención sobre sus circunstancias personales. Vidal, calificado como «consanguineus» del rey Jaime I³⁰, nacido probablemente en Barcelona³¹, aparece en la Universidad de Bolonia el 8 de febrero de 1221, en un documento como testigo en un préstamo del maestro Ramón (¿de Peñafort?) a dos estudiantes catalanes³². En 1234 era canónigo en Barcelona³³. Como muestra de las buenas relaciones con Ramón de Peñafort, que ya en 1218-21 enseñaba en Bolonia como profesor de Derecho Canónico y que en 1222 había ingresado en el convento de dominicos de Barcelona, está el hecho significativo de que posteriormente Vidal legó en su testamento 30 morabetinos a los hermanos predicadores de Barcelona³⁴. En todo caso, Ramón de Peñafort, capellán papal y penitenciario, fue quien en 1237, junto con los obispos de Lérida y

todo caso uno no se contiene en Vidal Mayor (Observancias VII, De venatoribus, ed. Savall/Penen II, p. 54). Rafael GIBERT, AHDE 27/28 (1957/58) 1243 mantiene con razón como "muy improbable" el que esto se deba a un error del redactor de las Observancias, como pensaba Tilander I, 13. Falta incluso el primer prólogo de la Compilatio ("In excelsis") que ha sido substituido por un texto aproximado al prólogo de los *Fori Aragonum* ("Nos Iacobus"). La cuestión de las relaciones entre la Maior Compilatio y Vidal Mayor podría resolverse definitivamente si se lograran encontrar pasajes más extensos del texto latino.

28. Después de ambos prólogos comienza el manuscrito con las siguientes palabras: "Aqui comiençan los títulos del libro de los fueros que ha no(m)pne Vidal Mayor". Ed. Tilander (como n. 19), II, 12.

29. Cf. últimamente: Ricardo DEL ARCO, *El jurisperito Vidal de Canellas, obispo de Huesca, Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, I, Zaragoza, 1951, 23-112; Antonio DURÁN GUDIOL, *Vidal de Canellas, obispo de Huesca, Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón* (Sec. de Zaragoza) 9 (1973) 267-369.

30. DEL ARCO (como n. 29), pp. 26 y 29; DURÁN (como n. 29) 268.

31. DEL ARCO, 26; DURÁN, 273.

32. DEL ARCO, 26; DURÁN 274.

33. DURÁN, 274.

34. DEL ARCO, 27; DURÁN, 281. Para los datos sobre Ramón de Peñafort, cf. Stephan KUTTNER, *Repertorium der Kanonistik (1140-1234)*, Ciudad del Vaticano, 1937, 440.

Vich, recibió del papa el encargo de elegir obispo para la sede de Huesca que había quedado vacante en 1236. La elección recayó a fines de 1237 en Vidal de Canellas. El 16 de febrero de 1238 fue consagrado³⁵.

Estas relaciones personales entre Ramón de Peñafort, quien por encargo de Gregorio IX había redactado el *Liber Extra* promulgado en 1234 y Vidal no han sido consideradas desde el punto de vista de su significación para la historia europea de la legislación. Ya al año siguiente de su consagración como obispo de Huesca, Vidal intervino en las negociaciones con los moros para la entrega de Valencia³⁶ y esta en la reunión de obispos, magnates y ciudadanos, que se tuvo allí después de la entrega de la ciudad, siendo uno de los consejeros del rey Jaime I que se mencionan en la promulgación de los *Fori Valentiae* (oct. 1238/marzo 1239)³⁷. Pocos años después, en la promulgación de los *Fori Aragonum* en la «curia generalis» de Huesca (Reyes Magos de 1247) era incluso el titular del lugar donde se celebraba la reunión³⁸. Según la opinión dominante Vidal fue también el redactor del Código de Huesca allí aprobado³⁹.

35. DURÁN (como n. 29), 276-278.

36. DEL ARCO (como n. 29), 30; DURÁN, 286.

37. "...voluntate et consilio episcoporum Aragonum et Catalonie... V(italis) Oscensis, B. Scesaraugustani... duximus compilandas". *Fori Antiqui Valentiae*, ed. Manuel DUALDE SERRANO, Madrid/Valencia, 1967, 4. Como fecha de esta redacción perdida (a excepción del prólogo) de los *Fori Valentiae* usualmente se indica el 1240. Sin embargo, hay que poner un *terminus ante quem* anterior, puesto que se menciona al obispo de Zaragoza B(ernardus de Monteacuto) muerto el 6 de marzo de 1239. El *terminus post quem* es la toma de Valencia en octubre de 1238.

38. Sobre la significación política del señorío en los lugares de reunión, cf. Armin WOLF, *Hausherrschaft und Territorialherrschaft an Tagungsorten von Standeversammlungen und Parlamenten, Ius commune* 1 (1967), 34-60.

39. DEL ARCO (como n. 29), pp. 57 ss.; FONT RIUS (como n. 5), p. 300: "La redacción del Código de Huesca fue obra del obispo de esta ciudad, ilustre jurisperito don Vidal de Canellas, asesor de Jaime I...". De modo similar Mariano ALONSO Y LAMBAN, *Ante la publicación de "Vidal Mayor"*, *Anuario de derecho aragonés*, 1955/56, p. 295. DURÁN (como n. 29), p. 291: "Vidal de Canellas fue el único redactor de la compilación de los fueros aragoneses, promulgados por Jaime I en las Cortes de Huesca de 1247". [Ultimamente ha rechazado su autoría Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ,

Aunque recientemente Feenstra ha planteado la cuestión de «qué grado de participación tuvo Vidal en esta primera redacción», sin embargo, esta cuestión no ha sido tratada hasta ahora [es decir antes de 1273] por la literatura española. Feenstra no excluye el que Vidal haya tenido el papel principal e incluso el que hubiera redactado personalmente el decreto de promulgación, aunque difícilmente pudo trabajar si tenemos en cuenta únicamente sus propias palabras⁴⁰. Ciertamente llama la atención el hecho de que el obispo no sea mencionado por su nombre en el prólogo real de Huesca «Nos Jacobus» y sin embargo, sí lo sea en los dos prólogos de la *Compilatio Maior*, lo mismo que los juristas que redactaron el Código de Justiniano en las constituciones «Haec», «Summa» y «Cordi», así como Ramón de Peñafort en las Decretales (*Liber Extra*) del papa Gregorio IX. El prólogo «In excelsis» redactado en nombre del rey contiene el encargo dado a Vidal⁴¹. En su propio prólogo «Cum de foris» el obispo se relaciona así con su obra:

“Nos ergo V(italis), Dei gratia oscensis episcopus, de mandato domini regis gloriosissimi antedicti, iudicando foros iuxta parvitatem nostrae scientiae floribus rethoricis debili conamine inhaerentes, sub libris et titulis sequentibus ordinavimus dictos foros...”⁴².

3. ¿Qué relación existe entre los *Fori Aragonum* y la *Maior Compilatio* o Vidal Mayor?

La finalidad de la *Maior Compilatio* debió ser el que Vidal, conservando el contenido substancial de los fueros (*fori substantia conservata*) los completara del modo que creyera más justo de acuerdo con sus conocimientos⁴³.

Los *Fori Aragonum* habían previsto que en caso de laguna legal se recurriera «ad naturalem sensum vel equitatem»⁴⁴. Con expresa

En torno a los Fueros de Aragón de las Cortes de Huesca de 1247, AHDE 50 (1980) 69-92.]

40. FEENSTRA (como n. 16), p. 350.

41. Cf. infra n. 59.

42. Ed. LACRUZ (como n. 1). El texto correspondiente en Vidal Mayor, ed. TILANDER (como n. 19), II, 9-10.

43. Cf. infra n. 59.

44. Prólogo “Nos Iacobus”, *Fori Aragonum* (como n. 4), f. 1v (p. 17).

mención de esta cláusula general, Vidal ordenó la *Compilatio* según el modelo del Código y del Pandectas:

“... in quibus autem deficiat sententiam huius libri, recursus ad equitatem et naturalem sensus hominum habeatur. Nos ergo... (como arriba)... ordinavimus dictos foros in ordinatione librorum et titulorum ordinationem Codicis et Pandectarum quantum potuimus imitando, iuxta numerum enim librorum Codicis IX libros praesenti operi duximus ordinando...”⁴⁵.

Por consiguiente Vidal trató de imitar conscientemente la legislación justiniana. En la *Maior Compilatio* se incluyeron además de la división, principios del derecho romanocanónico con más intensidad que en los *Fori Aragonum*⁴⁶.

Para el estudio de la legislación europea es de particular interés la cuestión siguiente: ¿la *Maior Compilatio* debió ser formalmente una ley, lo mismo que los *Fori Aragonum* o se quedó en mera redacción privada? La cuestión es debatida.

En España prevalece la opinión de que Vidal escribió la *Maior Compilatio* / Vidal Mayor sólo con carácter privado. Así piensan, por ejemplo, García Gallo (1947) y Font Rius (1952)⁴⁷. Alonso y Lambán (1955-56) también le niega «carácter oficial» y califica la *Maior Compilatio* como «una obra interpretativa o de glosa». Gibert la denomina «un monumento de la literatura jurídica, un comentario de los Fueros de Aragón» (1957/58)⁴⁸. Pérez-Prendes considera también la *Maior Compilatio* sólo una «aclaración y comentario» (1973)⁴⁹. [Para Lalinde dicha obra fue «realizada posteriormente, sin recibir nunca sanción oficial»]⁵⁰.

45. Ed. LACRUZ (como n. 1), 540-541.

46. José M. FONT RIUS, *La recepción del Derecho romano en la Península Ibérica durante la Edad Media, Recueil de Mémoires et Travaux publiés par la Société d'histoire du droit et des institutions des anciens pays de droit écrit* 6 (1967) 98.

47. Alfonso GARCÍA-GALLO, *Curso de Historia del Derecho Español*, I, Madrid, 1947, 264; FONT RIUS (como n. 5) 303.

48. ALONSO Y LAMBAN (como n. 39), 306; GIBERT (como n. 16), 1246.

49. José Manuel PÉREZ-BRENDES, *Historia del Derecho español, Parte General*, Madrid, 1973, 550.

50. [Jesús LALINDE ABADÍA, *Los Fueros de Aragón*, Zaragoza, 1976, 56. No fue compuesta “para uso de las gentes, sino para uso de los ‘letrados’ o expertos en la administración de la justicia”.]

Frente a esta postura han mantenido Tilander (1956) con argumentos débiles y Feenstra (1961) con argumentación más sólida, que la *Maior Compilatio* de ninguna manera es un libro privado (*keineswegs ein privates Rechtsbuch sei*) sino que tiene la vigencia de ley (*Gesetzeskraft*)⁵¹.

A mi entender ambas opiniones tienen en parte razón y en parte no la tienen.

A favor de la doctrina dominante, según la cual la *Maior Compilatio* sería un mero comentario privado, está la tradición. Esta se manifiesta ya en la Edad Media. Una glosa de Martín de Pertusa, hasta ahora inédita, atestigua la doctrina de que la *Maior Compilatio* se alega sólo como comentario y no como texto legal:

In Proemio d. regis Jacobi in verbo 'per hos': "an compilatio domini Vitalis sit ex hoc reprobata vide li(brum) in lectura, ubi dicitur quod alle(gatur) ut notator fororum, non ut textualis"⁵².

Pero resulta que esto es una prueba sólo para la época del glosador, es decir, para fines del siglo xv, no para la época de Vidal, para el siglo xiii. Incluso el planteamiento de la pregunta (*an compilatio Vitalis sit reprobata*) nos muestra claramente que su vigencia fue en algún momento discutida.

Por otra parte, se debe a Feenstra haber demostrado que el prólogo real «In excelsis» hay que entenderlo no como un prólogo, sino como un decreto de promulgación⁵³, puesto que contiene claramente en las fórmulas promulgatorias el mandato imperativo usual de observarlo en y fuera de los tribunales:

"...omnibus nostri subditis infra fines Aragonum constitutis, tam presentibus quam futuris, praecipimus, iniungimus et

51. TILANDER (como n. 12), p. XV; TILANDER (como n. 19), I, 16; FEENSTRA (como n. 16), 350.

52. *Fori Aragonum, Faksimiledruck* (como n. 4), f. 1r (p. 17) Cf. también la glosa a las Observancias VII, De venatoribus con la mención del Liber "In excelsis", ibd. fol. 42v (p. 718): "Iste liber est domini Vitalis notatoris fororum, qui composuit foros antiquos, antequam dominus rex Iacobus (¿fecerit?) foros, quos nunc habemus, et an compilatio dicti domini Vitalis sit reprobata vel possit allegari, dixi supra in prohemio domini regis Jacobi in verbo 'per hos', ubi dixi quod allegatur ut notator fororum, non ut textualis...". Debo esta indicación al Dr. Antonio Pérez Martín.

53. FEENSTRA (como n. 16), 350.

mandamus, ut tam in iuditiis quam extra iuditia praedictum librum et omnia quae in eo scripta sunt amplectantur, recipiant et sequantur, postulantes, consulentes et iudicantes, secundum censuram huius libri in omnibus procedendo”⁵⁴.

Dudo sin embargo de que los *Fori Aragonum* y la *Maior Compilatio*, como supone Feenstra, desde «el principio hayan tenido un valor oficial paralelo»⁵⁵. En la historia de la legislación medieval, al menos en lo que alcanzan mis conocimientos, no existe ningún país que tuviera a la vez dos codificaciones con el mismo valor oficial. Sobre todo me parece inverosímil la suposición de Feenstra de que la *Maior Compilatio* «cayó en desuso cada vez más por su extensión»⁵⁶.

A mi entender el problema es el siguiente: si de acuerdo con Feenstra se considera el prólogo real «In excelsis» como un «decreto promulgatorio», debió existir un motivo más plausible que el de su extensión, para que la *Maior Compilatio* posteriormente cayera más en desuso y no fuera más considerada como ley.

Tal motivo lo veo yo en una diferencia importante existente en el prólogo o decreto promulgatorio de los *Fori Aragonum* y el de la *Maior Compilatio*.

El prólogo «Nos Jacobus», que precede a los *Fori Aragonum*, contiene no sólo el mandato real de aplicar exclusivamente este código (cf. supra), sino que además expresa el consentimiento de la curia congregada en Huesca:

“... omnium dictarum personarum consilio et convenientia penitus annuente”⁵⁷.

Por el contrario, el prólogo real de la *Maior Compilatio* «In excelsis Dei» es a este respecto algo equívoco —¿intencionadamente?—. Primero atestigua en una frase principal el consentimiento de las Cortes reunidas en Huesca con respecto al «compendium» allí tratado y aprobado:

“... episcoporum, optimatum, militum et civium, apud Oscam convocata curia generali, omnium unanimiter consilio re-

54. Ed. LACRUZ (como n. 1), 539; (*In excelsis*, lín. 51-56).

55. FEENSTRA (como n. 16), 350.

56. FEENSTRA (como n. 16), 350.

57. *Fori Aragonum*, *Faksimiledruck* (como n. 4), fol. 1r (p. 17).

quisito, resecantes superflua, reparantes collapsa et utilia adiungentes, fori tradidimus sub compendio disciplinam..."⁵⁸.

El hecho de que la *Maior Compilatio* se compuso por encargo del rey, no se dice en una nueva frase principal, sino en una frase subordinada. Así se podía obtener la impresión equivocadamente de que también la obra ampliada había recibido la aprobación de las Cortes. Pero precisamente eso no se llega a decir directamente:

"cuius compilationem venerabili et fideli nostro V(italis), episcopo oscensi, viro utique erudito, provido et discreto, duximus committendam, iniungentes eidem ut fori substantia conservata, quae ad ornatum et bene esse fori scientiae sibi facere iudicaret iuxta discretionem sibi a Deo datam operi duceret inserendum"⁵⁹.

Según el texto que sigue a continuación, la redacción ampliada fue compuesta en todo caso sólo por Vidal y después promulgada solamente por el rey, sin nueva discusión en las Cortes:

"Libro ergo ab ipso laudabiliter compilato et foeliciter consumato, omnibus nostris subditis... praecipimus, iniungimus et mandamus..."⁶⁰.

Más claro es todavía el prólogo de Vidal «Cum de foris». En él atestigua el consejo y asentimiento de las Cortes para el texto de los *Fori Aragonum* promulgado en Huesca⁶¹, pero no para un libro más amplio, más profundo y más útil que el rey habría compuesto, si la obstinación de algunos no se hubiera opuesto a este progreso (*processui*) y el rey en su modestia y paciencia se negara a completarlo sin el consentimiento libre de todos:

"et ni dura pertinacia aliquorum eius processui obstitisset, qui iberorum genti ignava et assueta relinquere semper dolent, adeo quod salubris et necessaria correctio pro dedecere iudicetur pestilenda, abundantiore, elegantiore et salubrio-

58. Ed. LACRUZ (como n. 1), 539 (*In excelsis*, lín. 42-45).

59. Ibid. lín. 46-50.

60. Ibid. lín. 50-54. Texto más completo supra en n. 53. Este pasaje es contrario al sentir de ALONSO LAMBAN (como n. 39), p. 307 para quien no recibió "jamás dicha obra sanción oficial alguna del rey[?] ni de las Cortes".

61. Cf. supra n. 1.

rem librum compillasset, licet enim discretione, honestate et eloquentia inter omnes viventes excellentissimo abundaret, tanta tamen humilitate, modestia et paciencia ducebatur, quod nihil volebat praesenti operi annectere nisi de communi omnium ultronea voluntate”⁶².

Para la legitimación de la *Maior Compilatio* con sus añadidos, Vidal apela consiguientemente sólo el mandato del rey⁶³ y a la cláusula general de en caso de lagunas recurrir «ad naturalem sensum vel equitatem»⁶⁴. Pero hay que notar que el texto romance del decreto promulgatorio difiere llamativamente del texto latino de Huesca en la formulación de la cláusula general. Allí se dice «al natural seso et memoria»⁶⁵. En lugar del concepto *aequitas*, que ofrece la posibilidad de abrir las puertas al derecho romano-canónico⁶⁶ e introducir inovaciones, en el texto romance, que probablemente fue presentado en las Cortes de Huesca, se dice únicamente «memoria».

En definitiva, los *Fori Aragonum* tuvieron el consentimiento expreso del rey y de la curia generalis, mientras la *Compilatio Maior* sólo lo tuvo del rey. En esta diferencia veo yo la razón por la cual la *Maior Compilatio* no llegó a imponerse a los *Fori Aragonum* y no pudo llegar a imponerse en general.

Para confirmar esta tesis se puede mencionar un caso similar que ocurrió diez años después en la vecina Castilla. En el Espéculo o Libro del Fuero (1256/58) Alfonso el Sabio, yerno de Jaime de Aragón, apela expresamente al «conseio e acuerdo» de los obispos, ricoshombres y juristas. En el Libro del Fuero de las Leyes (hacia 1265) falta este acuerdo⁶⁷. El rey de Castilla lo promulgó por sí

62. Ed. LACRUZ (como n. 1), 540 (*Cum de foris*, lín. 17-24).

63. Cf. supra n. 42.

64. Cf. supra n. 44 y 45.

65. Ed. TILANDER (como n. 19), II, 8.

66. Esa era al menos la intención de Vidal, como ha demostrado convincentemente FEENSTRA (como n. 16), 347 contra WOHLHAUPTER.

67. Cf. el prólogo, ed. Alfonso GARCÍA-GALLO, *El "Libro de las Leyes" de Alfonso el Sabio*, AHDE 21/22 (1951/52), 466. García-Gallo considera el Espéculo y el Libro del Fuero de las Leyes como la primera y segunda redacción de lo que después serán las Siete Partidas. Pero esta opinión no es aceptada unánimemente. Cf. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte*, AHDE, 41 (1971), 945-971 sobre

solo, lo mismo que el rey de Aragón promulgara la *Maior Compilatio*. Pero con ello tampoco en Castilla logró el rey en general su intento. Al libro del Fuero sólo un siglo más tarde se le reconoció valor legal, únicamente subsidiario, y en una redacción revisada, conocida como Siete Partidas ⁶⁸.

También en Francia e Inglaterra en la segunda mitad del siglo XIII se manifiesta la tendencia de los reyes a independizarse de los barones con respecto a la actividad legislativa. La *Réformation des moeurs dans le Languedoc et le Languedoil* (1254) fue dada únicamente «ex debito regie potestatis». Su validez quedó limitada sin duda a los dominios reales ⁶⁹. En Inglaterra el rey sólo dio el Estatuto de Winchester (1285) sin que aparezca la intervención de los magnates, a diferencia de los Estatutos anteriores y posteriores ⁷⁰.

El sentido propuesto de las relaciones entre los *Fori Aragonum* y la *Maior Compilatio* está, pues, en armonía con las pretensiones manifiestas de los reyes de entonces de dar leyes sin el consentimiento de los barones. Para el desarrollo de la concepción legislativa son interesantes los dos hechos siguientes:

La conciencia de que para una legislación general era necesario propiamente el consentimiento de la Curia generalis, está atestiguada en ambos prólogos de la *Maior Compilatio*. Tanto el rey ⁷¹ como Vidal ⁷² aseveran que los *Fori Aragonum* de 1247 recibieron el consentimiento de la Curia generalis reunida en Huesca. El consentimiento prestado a los *Fori Aragonum*, mediante artifi-

la "reacción popular contra la política legislativa alfonsina, iniciada en 1270".

68. Más bibliografía en WOLF 1973 (como n. 2), 672-674.

69. Citado por *Recueil général des anciennes lois*, ed. François A. ISAMBERT, I, 267. Cf. Raynaud PETIET, *Du pouvoir législatif en France*, París, 1891, 50-51; WOLF (como n. 2), 643.

70. *Statutes of the Realm*, I, 96-98. En la literatura inglesa se ha señalado repetidamente la falta de colaboración de los magnates en este estatuto. Geoffrey BARRACLOUGH, *Law and Legislation in Medieval England*, LQR 56 (1940) 89 vio ya un paralelo con las limitaciones contemporáneas de la colaboración de los barones en Francia en tiempos de Felipe IV.

71. Cf. supra n. 58.

72. Cf. supra n. 1.

cios se intenta referirlo también a la *Maior Compilatio*. En el prólogo de Vidal se hace como si se tratara del mismo libro («hunc librum», «praesens opus») ⁷³. Y en el decreto promulgatorio del rey se supone que a pesar de los añadidos de Vidal se ha conservado la substancia de los fueros: «Libro ergo ab ipso laudabiliter —es decir, incluso con la condición de «fori substantia conservata»— compilatio...» ⁷⁴.

El Vidal Mayor, que se considera como una traducción de la *Maior Compilatio*, da incluso un paso más adelante. Sustituye el decreto real promulgatorio «In excelsis», al que le faltaba el consentimiento de la Curia generalis, por una traducción libre del prólogo «Nos Iacobus», en el que se recogía el consentimiento dado por las Cortes a los *Fori Aragonum*. Con ello probablemente se trataba de despertar la apariencia de que Vidal Mayor tenía el mismo carácter oficial que los *Fori Aragonum* ⁷⁵.

De todo lo dicho parece concluirse lo siguiente: Los *Fori Aragonum*, como es sabido, recibieron valor legal en la forma promulgada en Huesca en 1247. La *Maior Compilatio* compuesta por Vidal como una redacción ampliada de los *Fori Aragonum* por encargo del rey, estaba pensada como un libro legal que debía suplantarse a los *Fori Aragonum*. Pero únicamente recibió la sanción del rey pero no la de la Curia generalis. Este es sin duda el motivo de que la *Maior Compilatio* no fuera reconocida en general como ley. Se ha de considerar solamente como un proyecto de ley o quizá como un intento fracasado de ley del rey Jaime y del obispo Vidal. Así pues, originariamente no fue escrita con un carácter únicamente privado, aunque al fin obtuvo sólo tal carácter ⁷⁶.

73. Ed. LACRUZ (como n. 1), 540 (*Cum de foris*, lín. 13, 23).

74. Ed. LACRUZ (como n. 1), 539 (*In excelsis*, lín. 50-51, 48). Cómo consiguió su objetivo este artificio lo atestigua Miguel DEL MOLINO (como n. 22), quien en 1513 opinaba: «Et dictus Vitalis habuit potestatem a domino rege Jacobo et curia generali Aragonum interpretandi foros antiquos usque ad novum librum inclusive non mutata substantia fororum ut patet in prohemio dicti libri In excelsis Dei Vide ibi latius»; citado por TILANDER (como n. 19), I, 18.

75. TILANDER (como n. 19), I, 16; II, 7-8.

76. [Esta posición intermedia entre la opinión dominante entre los españoles y la mantenida por FEENSTRA ha sido parcialmente mal comprendida en la literatura española: Juan GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ,

Nuestra teoría sobre las relaciones entre los *Fori Aragonum* y la *Maior Compilatio* explicaría también por qué los *Fori Aragonum* se conservan todavía en diez manuscritos⁷⁷ y en dieciocho ejemplares de las cuatro primeras ediciones⁷⁸, mientras la *Maior Compilatio* sólo se ha conservado en citas fragmentarias y en un único manuscrito del Vidal Mayor⁷⁹. Es comprensible el que proyectos de ley que no llegaron a tener vigencia apenas se nos hayan transmitido.

Un caso similar en la historia de la legislación europea lo tenemos en el *Codex Carolinus* de 1355, en el que el emperador Carlos IV como rey de Bohemia codificó el derecho territorial bohemio. La obra influida en parte de romanismo, y que trataba abiertamente de fortificar la posición del rey frente a la nobleza, encontró una oposición masiva de la clase nobiliaria y el emperador la tuvo que retirar. Posteriormente fue alegada en casos aislados, pero nunca tuvo valor legal y se ha conservado sólo en dos manuscritos⁸⁰.

“*Vidal Mayor*”, AHDE, 50 (1980) 244, opina que yo he “defendido el carácter legal con algunas reservas”; según Jesús LALINDE ABADÍA, AHDE, 51 (1981) 713, yo habría mantenido como FEENSTRA “la oficialidad o semioficialidad”. A este respecto en el resumen de esta conferencia (RHDEF 51, 1973, 724) claramente se habla de un “projet de code échoué”; La *Maior Compilatio* “n’á pas été écrite au début comme un oeuvre privée, mais elle a effectivement gardé finalement un tel caractère.]

77. Cf. supra n. 12.

78. UREÑA (como n. 12), pp. 9-10, 29, 37, 41 conoció 13 ejemplares (de los cuales cuatro defectuosos): 1476/77 (Madrid, B. N., I-439, I-564, I-573; Madrid, Academia), 1496 (Madrid, B. N.; incompletos: Escorial B., Sa'amanca B. U., Viena N. B., Zaragoza B. U.), 1517 (Madrid, Real Bib. Palacio), 1542 (Madrid B. N., R-4763 y 12539, Santiago B. U.). A éstos puedo añadir tres ejemplares que he consultado personalmente: 1476/77 (Tarazona, Archivo de la Catedral, ejemplar con glosas manuscritas a los libros I-VIII y a las observancias, insignificantes a los libros IX-XII), 1496 (Londres BM, IB 52151) 1517 (Gotinga St. u. U. B. Jus. Statut. XIII 3400). Según amable información de las bibliotecas estatales alemanas en Berlín (Este) del 27-5-1970, se conserva un ejemplar defectuoso de la edición de 1496 en Nueva York, Hisp. Soc. PALAU Y DULCET 95556 menciona un ejemplar de la edición de 1542 (Londres BM). Consiguientemente se conocen en total 18 ejemplares (de los cuales cinco defectuosos).

79. Cf. supra n. 19.

80. WOLF (como n. 2), 733-735.

Nuestra teoría sobre la *Maior Compilatio* o Vidal Mayor armoniza con el hecho de que el único manuscrito conservado de Vidal Mayor no sea un manuscrito corriente, sino un códice precioso ricamente ilustrado. Quizá perteneció originariamente al rey aragonés. Esto se llega incluso a afirmar en una anotación del manuscrito puesta en el siglo XIX: «fue usado e pertenecio al Rey D. Jaime I»⁸¹. Si el Vidal Mayor fue sólo un intento del rey de convertirlo en ley sin que llegara a conseguirlo, sería él principalmente quien podía tener tales manuscritos y difícilmente otras personas.

4. Una ratificación evidente de nuestra tesis puede obtenerse si consiguiéramos encontrar textos que 1) no se encuentren todavía en los *Fori Aragonum* y sin embargo 2) sí se encuentren en la *Maior Compilatio* o en el Vidal Mayor, es decir, modificaciones con respecto a los *Fori Aragonum* y 3) que se demuestre históricamente que fueron derogados por medio de una protesta con éxito de la nobleza y la burguesía contra el rey. Por ahora he encontrado sólo dos pasajes de este tipo en Vidal o en la *Maior Compilatio*. Se trata de innovaciones con respecto a los *Fori Aragonum*, que fueron suprimidas de nuevo por el famoso Privilegio General de 1283⁸². Ambos pasajes tratan de la apelación y de los sobrejunteros.

Parece ser que era costumbre en Aragón que el juez que dictaba la sentencia fuera quien también decidiera si era justa la admisión de la apelación⁸³. Los *Fori Aragonum* dedican sólo unas líneas a la regulación de la apelación. En ellas se fija únicamente un plazo de tres días y el procedimiento de determinación de las costas (VIII 20)⁸⁴. Vidal Mayor contiene por el contrario un capítulo extenso «De appellationibus» (VI 28)⁸⁵. Se puede apelar siempre de una sentencia definitiva, incluso sin tener que declarar

81. KAUFFMANN (como n. 19), p. 111 y también p. 108.

82. Ed. Werner NAEF, *Herrschaftsverträge des Spätmittelalters*, (Quellen zur neueren Geschichte 17), Berna, 1951, pp. 17-32. [Cf. ahora Jesús LALINDE ABADÍA, *Los derechos individuales en el "Privilegio general" de Aragón*, AHDE, 50 (1980) 55-68.]

83. Ludwig KLUPFEL, *Verwaltungsgeschichte des Königreichs Aragon zu Ende des 13. Jahrhunderts*, Berlín, 1915, 118.

84. *Fori Aragonum, Faksimiledruck* (como n. 4), fol. XLVv (p. 106); SAVALL/PENEN (como n. 14), II, p. 111b.

85. Ed. TILANDER (como n. 19), II, 424, 432.

un daño general o especial (VI 28:37). La apelación puede plantearse tan pronto como el alcalde haya dictado sentencia. Sin embargo, puede incluso plantearse preventivamente protesta para el día en que la sentencia vaya a dictarse³⁸. Se debe apelar de los alcaldes de las villas a los justicias de las próximas ciudades, de éstos al mayordomo y de éste a la corte real³⁵ y a ninguna instancia intermedia³⁶. Los cuatro estadios de apelación son definidos por Vidal como sigue:

a) *precellent*, lo tiene sólo el rey y comprende la privación y nuevo reconocimiento de la dignidad de caballero (*militis exactorizatio* y *status restitutio*), legitimación de hijos ilegítimos (*natalium purgatio*) y recuperación de la fama (*beneficium infamie abolende*) (28-31);

b) *mera*, es decir pura, se llama a la jurisdicción cuando se tiene el poder de juzgar y castigar a malhechores (32).

c) *mixta*, es decir, mezclada, es aquella jurisdicción en que sólo se tiene pleno poder para juzgar a los malhechores, pero no para imponer penas corporales (33), y finalmente

d) *pedánea*, es decir, jurisdicción inferior, es aquella en que como en el arbitraje sólo se tiene poder en un determinado ámbito y únicamente se pueden imponer unas determinadas penas (34).

La definición de la jurisdicción pura y mixta procede literalmente del Digesto sobre *merum et mixtum imperium* (D. 2.1.3.). Los barones no estaban de acuerdo con esta división, sin duda, porque limitaba sus atribuciones judiciales y las sometía a la apelación a los jueces reales. En todo caso en 1283 mantienen que en Aragón, Valencia o Ribagorza nunca había existido el «mero enperio e mixto» (que nunca fue).

En el artículo 10 del Privilegio general el rey tuvo que prometer que en adelante quedaba derogado el «mero enperio e mixto» lo mismo que cualquier otra innovación («nin otra cosa nengune de nuevo»). El rey se compromete a que vuelvan a tener vigencia como antiguamente los fueros, costumbres y usos y a poner justicias y juzgar solamente en aquellos lugares que fueran de su propiedad, no en las tierras de los barones⁸⁶.

86. El artículo 10 del Privilegio general dice textualmente: "Item

El hallazgo de esta relación textual entre Vidal Mayor y el Privilegio General nos puede aclarar también por qué motivo Vidal Mayor no consiguió la vigencia frente a los tradicionales *Fori Aragonum* y a qué inovaciones se refería propiamente el apartado 10 del Privilegio General con la derogación del «mero enperio e mixto». Este texto nos pone de manifiesto la conexión jurídicopolítica de la legislación con las controversias entre el rey y los estamentos.

Sin duda alguna no es pura casualidad la relación textual que hemos encontrado. En todo caso puedo alegar además una segunda relación al respecto: el título «De iurisdictione omnium iudicum» es igualmente muy breve en los *Fori Aragonum* (I 13)⁸⁷. Por el contrario Vidal Mayor trata largamente «De iudicibus, ço es: De los Alcaldes» (I 70)⁸⁸. El pasaje que me interesa (I 70: 102-103) se ha conservado por suerte también en uno de los fragmentos latinos de la *Maiores Compilatio*⁸⁹.

En él se trata de los *supraiunctarii* (en romance sobrejunteros). Eran oficiales (*paciarii*) impuestos por el rey sobre las Juntas, las

del mero enperio e mixto que nunquas fue ne saben ses en Aragon ni el regno de Valencia ni encara en Ribagorça e que non y sia daqui adavant nu aquello no otra cosa nenguna de nuevo, sino tan solament fuero, costumpne e uso, privilegios e cartas de donaciones e de camios, segunt que antigament fue usado en Aragon e en los otros logares sobreditos, e quel senyor rey no meta justicias ne faga judgar en nenguna villa ni en nengun logar que suyo proprio non sia”, ed. NAEF (como n. 82), pp. 19-20.

87. *Fori Aragonum, Faksimiledruck* (como n. 4) fol. 9r (p. 33); SAVALL/PENEN (como n. 14) I, p. 95b.

88. Ed. TILANDER (como n. 19) II, p. 122-136.

89. El pasaje se ha conservado en una glosa marginal de la segunda mitad del siglo xv en el MS 1919 de la Biblioteca Nacional de Madrid: “Nota quod ut dicit dominus Vitalis, episcopus hoscensis, fororum compilator, in capitulo seu foro de diversitate iudicum, isti paciarii sunt seu dicuntur junctarii, et dicit per hec verba: ‘Sunt autem supraiunctarii super junctas, id est populorum turmas, a domino rege quasi paciarii constituti, quorum est ipsas junctas, cum necesse fuerit, convocare et, si eas exercitum facere contingit vel repentinum concursum, apellitum vulgariter apellatum, ipsas junctas sive populum gubernare, qui debent fidejussores recipere dandos junctis et cauciones recipere pro eisdem et pignorarare eos qui ad exercitum non vadunt seu concursum non exiverint sue iuncte’ et alia super execucionibus per paciarios sive supraiunctarios fiendis dicit, que videas in dicto capitulo seu foro”. Ed. TILANDER (como n. 19), I, p. 13; el texto aragonés en II, p. 134.

antiguas hermandades de paz. Los *supraiunctarii* debían en caso de necesidad convocar al pueblo y dirigir el llamamiento a filas. Debían aceptar fianzas y prender a aquellos que no acudían a la convocatoria. Por supuesto cada uno podía ser constreñido a pertenecer a una Junta ⁹⁰. Esto era en interés de la monarquía.

Sin embargo, en el Privilegio General el rey tuvo que consentir nuevamente una limitación del poder de sus sobrejunteros. En el artículo 9 se dice que los sobrejunteros debían ejercer su cargo como antes y no tener gran poder; no debían tomar más de diez sueldos en los lugares de mercado y no más de cinco en las otras villas. Debían únicamente ejecutar las sentencias y perseguir a los malhechores, pero dejar a los justicias el dictar las sentencias. Debía quedar a la libre voluntad de las villas si querían pertenecer o no a una Junta ⁹¹. Venció pues el interés de los estamentos tal como se expresa en el Privilegio General sobre el interés del rey que aparece expresado en la *Maior Compilatio*.

Ambos ejemplos —*merum et mixtum imperium* y *supraiunctarii*— atestiguan que la *Maior Compilatio* contenía modificaciones en beneficio del rey que a la larga no se pudieron consolidar ante la oposición de los estamentos. La *Maior Compilatio* como intento de legislación del rey fracasó a lo más tardar con el Privilegio General de 1283, la carta magna de la nobleza y burguesía aragonesas. Al fin se introdujeron en los *Fori Aragonum* no las adiciones de Vidal sino el Privilegio General ⁹².

Con ello se ha obtenido también un resultado para la cronolo-

90. Sobre la controversia relativa al carácter de las juntas, si eran asociaciones obligatorias o facultativas, cf. KLÜPFEL (como n. 83) 96-97, y Eugen WOHLHAUPTER, *Studien zur Rechtsgeschichte der Gottes- und Landfrieden in Spanien* (Deutschrechtliche Beiträge XIV 2), Heidelberg 1933, 142.

91. El art. 9 del Privilegio general dice textualmente: "Item que los sobrejunteros usen assi antigament solian e no aian otro poder ni pegan de las villas de mercado sino diez sol. e cada çinquo sol. de las otras villas, daquellas que en la junta seder querran, mas los sobrejunteros que sian exequidores de las sentencias a encaçadores de los malfeitores e de los encartados, e aquellos malfeitores que sian julgados por las justicias de las ciudades e de las villas e de los otros logares Daragon". Ed. NAEF (como n. 82) p. 19.

92. *Fori Aragonum, Faksimiledruck* (como n. 4) fol. 49v-52v (páginas 114-120).

gía: la *Maior Compilatio*, cuyo autor indiscutible es Vidal, debió ser compuesta después de los Reyes Magos de 1247, fecha en que fueron promulgados los *Fori Aragonum* en Huesca y antes del 12 de octubre de 1252, en cuya fecha Vidal otorgó testamento⁹³.

El tiempo de composición de la *Maior Compilatio* (1247/52) es el *terminus post quem* del Vidal Mayor. Hay que tener en cuenta además el tiempo posterior a 1252, ya que no está probado que Vidal mismo hiciera la traducción y modificación eventual⁹⁴. El único manuscrito que se ha conservado del Vidal Mayor, el codice iluminado de la colección Perrins y ahora Getty, ha sido fechado entre 1260/1290 por historiadores del arte basados en razones estilísticas⁹⁵. Por motivos histórico-políticos resulta además como *terminus ante quem* el Privilegio General, es decir, el año 1283. Quizá este *terminus ante quem* pueda todavía ser reducido hasta el año 1264. En este año fue acusado Jaime I por los barones de haber quebrantado los fueros aragoneses y haberse dejado aconsejar falsamente por sus abogados. A esto respondió el rey, como escribe en la crónica redactada por él mismo: «Decidme de qué modo y yo lo repararé. Tengo conmigo un ejemplar de los Fueros de Aragón y os lo leeré capítulo por capítulo para que me mostréis en qué he quebrantado los fueros»⁹⁶.

Si tenemos en cuenta que tales textos fueron leídos en las Cortes en romance⁹⁷ y no en latín, no es imposible que ese ejemplar que menciona el rey sea el manuscrito precioso de Vidal Mayor actualmente en la colección Getty. Las miniaturas podrían haber dado a los que no sabían leer un punto de partida para conocer su contenido.

93. Se supone que Vidal murió poco después de otorgar testamento. DURÁN (como n. 29) 27.

94. Cf. *supra* n. 27.

95. KAUFMANN (como n. 19) p. 111, 134, 135, 137.

96. *Les quatre grans Cròniques*, et. Ferran SOLDEVILLA, Barcelona 1971, p. 146 (Crònica de Jaume I, cap. 395). El rey ordenó que las quejas se las plantearan por escrito y las respondió por medio de expertos en ambos derechos.

97. TILANDER (como n. 18) p. XXVIII-XXIX; FEENSTRA (como n. 15) 348.

III

Voy a terminar. Vimos al principio que los *Fori Aragonum* de 1247 están en relación con la corriente legislativa que se extendió por toda Europa entre 1231 y 1281. Incluso el fracaso de la redacción ampliada, la *Maior Compilatio* o Vidal Mayor, está en una gran conexión: las pretensiones de los reyes por regir sus reinos de una manera moderna por medio de la legislación, chocan no sólo en Aragón con la oposición de los barones.

En la vecina Castilla una protesta general contra el nuevo derecho introducido por Alfonso el Sabio obligó al rey en 1272 a confirmar nuevamente los fueros antiguos⁹⁸. El Libro de las Leyes (posteriormente Siete Partidas), que poseyó al principio una sanción legal del rey, quedó después transformado en la siguiente redacción en un libro privado de derecho⁹⁹.

En el mismo año de 1272 fracasó el rey Otocar II en su intento de fijar legalmente el derecho territorial del reino de Bohemia (*ius formare et confirmare in regno suo*) porque no fue del agrado de los señores (*quod suis baronibus displicuit*)¹⁰⁰.

En Noruega, donde Magnus Lagaboetir con la *Landslög* había logrado en 1274 un código para todo el reino, tuvo el rey que aceptar en 1277 en el Concordato de Tönsberg: «Ut certitudo» que «no estaba permitido a los reyes cambiar el derecho territorial escrito reconocido ni penas pecuniarias contra los clérigos ni contra los laicos en oposición a las antiguas costumbres eclesiásticas o en perjuicio de los clérigos»¹⁰¹.

En Francia hacia 1280/83 Beaumanoir, por encargo de un príncipe de la Casa Real, atribuyó al rey el derecho de hacer leyes nuevas («li rois puist fere nouveaus etablissement») pero únicamente bajo cinco condiciones entre las cuales se cuenta «par grant conseil»¹⁰².

98. Prólogo del Fuero Viejo de Castilla (*Códigos*, I, 256).

99. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid 1967, I, § 738.

100. Comprobantes en WOLF (como n. 2) 732.

101. *Ibidem* p. 775.

102. *Ibidem* p. 644.

En el reino de Nápoles el absolutismo de Federico II y Carlos de Anjou terminó en los Capítulos de San Martino (1283), en los cuales los grandes del país después de las Vísperas Sicilianas consiguieron el restablecimiento de las libertades que tenían en la época de los últimos reyes normandos ¹⁰³.

De igual manera en Sicilia el rey Jaime hermano del rey de Aragón, el día de su coronación devolvió las antiguas libertades con el privilegio «Tunc status principis» (1285) ¹⁰⁴.

En Inglaterra concluyó en 1290 la serie de los grandes Estatutos de Eduardo I. En el año 1294 debió suspender el rey el procedimiento Quo-Warranto, que limitaba las franquicias a base del Estatuto de Gloucester (1278) ¹⁰⁵. En 1297 se confirmó la Magna Carta y es poco conocido que ésta la más famosa de todas las *Cartae libertatum* fue incluida por primera vez en esta *Confirmatio cartarum* en el Statute Roll y así consiguió valor permanente de ley ¹⁰⁶.

Baste con estas observaciones comparativas. *Fori Aragonum*, *Vidal Mayor* y *Privilegio General* representan tres estadios bien definidos de la historia de la legislación que se encuentran también más o menos acuñados en otros países europeos: cooperación entre el rey y los estamentos, intento fracasado de la monarquía de liberarse de los vínculos estamentales y reacción con éxito de los estamentos.

ARMIN WOLF
(Frankfurt/Main)

103. Ibidem p. 705.

104. Ibidem p. 702.

105. Ibidem p. 788.

106. Ibidem p. 786. Cf. también supra n. 70.